

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado a través el auto No. 1537 del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se levantó la suspensión del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y el auto 355 del 28 de febrero de este año, publicado en estado electrónico 032 de marzo 1º hogaño, mediante el cual se hizo requerimiento, habiendo vencido el termino concedido para impulsar el proceso, a pesar de que el 18 de abril de 2022, la defensora de familia solicitó se le indicara los procesos en los cuales se podrían terminar por desistimiento tácito, sin embargo, habiéndosele mencionado el presente asunto, no obra escrito de impulso o tramite alguno. - Sírvese proveer.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Interdicción Judicial (hoy- Adjudicación judicial de Apoyos)

Rad. No. 76001-31-10-011-2019-00370-00

AUTO No. 909

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La Dra. EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO, actuando en su calidad de defensora de Familia del ICBF, obrando en representación de los intereses de la adolescente AIDA PATRICIA TORRES SINISTERRA, interpuso demanda de interdicción judicial, en favor de la citada joven, proceso que fue admitido, por este despacho. Acción que fuere desplazada con la entrada en vigencia del capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos", de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en aplicación del artículo 52 de la referida ley, que indicaba la entrada en vigencia del mismo, 24 meses posteriores a su promulgación, por lo que el proceso fue suspendido, siendo posteriormente reactivado mediante auto 1537 del 29 de septiembre de 2021 en el cual se dispuso a efectos definir el trámite a seguir, solicitar a la representante de la parte actora, informar al despacho si deseaban continuar con el trámite del asunto y en que forma, al igual que debía aportar una valoración de apoyos conforme lo requiere la Ley, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que dichos fines, le corresponde.

Posteriormente mediante auto 355 del 28 de febrero del presente año, se requirió a la parte actora para que diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga probatoria que le compete, auto notificado en estado electrónico 032 del 10 de marzo hogaño, requerimiento que se puso en conocimiento a través del correo electrónico de la defensora de familia quien representa a la parte actora, tal como consta en el expediente, conllevando que a la fecha no haya cumplido con la carga que le compete, por tanto es procedente dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, que contempla la figura del desistimiento tácito, la que en su parte pertinente dice:

"...Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estados". (Lo subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

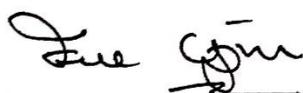
PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso, promovido por la Defensora de Familia, en representación de la señorita AIDA PATRICIA TORRES SINISTERRA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

TERCERO: DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

